

V. Comunidades Autónomas

ANDALUCIA

1783

RESOLUCION de 28 de octubre de 1980, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Osuna y El Rubio V-639: SE-18.

Por resolución de 28 de octubre de 1980 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de «Autocares Flores Hermanos, S. L.», por la cesión de su anterior titular «Empresa Soto, S. L.».

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 8 de julio de 1983.—El Director general, Antonio Peláez Toré.—3.982-D.

1784

RESOLUCION de 4 de mayo de 1982, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Benamejil y Priego de Córdoba, V-2.053: CO-42.

Por resolución de 4 de mayo de 1982 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de don Juan Bautista Rosa Delgado por la cesión de su anterior titular don Miguel Medina Chumilla.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 27 de junio de 1983.—El Director general, Antonio Peláez Toré.—3.985-D.

1785

RESOLUCION de 3 de enero de 1983, de la Jefatura de la 2.ª Zona de la Dirección General de Transportes, de la Junta de Andalucía, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Valverde del Camino y el Cerro de Andévalo, V-1.921: H-28.

Por resolución de 3 de enero de 1983 se autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Empresa «Damas, S. A.», por la cesión de su anterior titular «Viajes y Servicios, S. L.».

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Sevilla, 5 de julio de 1983.—La Jefe de Zona, Mercedes Ferrer Márquez.—3.987-D.

CANTABRIA

1786

LEY de 15 de octubre de 1983 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 1983.

Aprobado por la Asamblea Regional de Cantabria, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la presente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Todas las Entidades privadas o públicas, cualquiera que fuere su origen, objetivos, ámbito territorial o funcional, necesitan para que su actuación sea coherente, en orden al cumplimiento de los fines que tienen asignados, el establecimiento de un plan económico.

Si este plan es necesario en el sector privado, con mucha mayor razón lo es en el sector público, recibiendo en este caso el nombre de Presupuesto. De ahí que pueda considerarse como la cuantificación anticipada del plan económico de cualquier ente público.

Pero no solamente la formación del Presupuesto obedece a razones de necesidades informativas, sino también a imperativos legales.

La Ley General Presupuestaria establece que la Administración de la Hacienda Pública está sometida al régimen presupuestario anual y además le otorga rango de Ley.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y la del Estatuto de Autonomía de Cantabria se refieren, asimismo, a la institución presupuestaria estableciendo los requisitos que deben cumplirse para su elaboración, aprobación, control y prórroga.

Además de las razones legales expuestas, en las disposiciones citada se contienen los principios presupuestarios de anualidad y universalidad.

El principio de anualidad, al establecer que los presupuestos tendrán carácter anual e igual período que los del Estado (año natural), a fin de que permitan una mayor homogeneidad con el resto del sistema económico.

El principio de universalidad, al disponer que en los presupuestos se incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad Autónoma y de los Organismos y Entidades dependientes de la misma.

II

La existencia de esos dos aspectos de necesidad y legalidad se ha hecho presente en la elaboración de estos segundos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el ejercicio 1983. Pero no sólo han sido esos los únicos motivos que se han tenido en cuenta, pues, como anteriormente se ha expuesto, el Presupuesto es un «plan económico» y por lo tanto ha de ser coherente con la coyuntura económica. No existe ninguna duda de que vivimos en unos tiempos económicos sumamente delicados por lo críticos y en este sentido, por las razones de coherencia económica apuntadas, se presentan unos presupuestos equilibrados en cuanto a la igualdad de gastos e ingresos.

Para conseguir el equilibrio se hace necesario recurrir a la financiación de terceros, vía préstamos, pero manteniendo y respetando tanto las disposiciones legales sobre capacidad de endeudamiento, como aplicando políticas correctas de buena administración de los recursos públicos.

Se ha huido, por tanto, de practicar políticas de déficit presupuestario con el objeto de no añadir nuevas perturbaciones a las ya existentes en nuestras economías. Y, además, se ha seguido con la tendencia ya iniciada en los primeros presupuestos de mantener un fuerte ritmo inversor. De esta forma, sin déficit y con potenciación de la inversión pública, se pretende que en el área de competencias de esta Comunidad Autónoma se sigan actuaciones que coadyuven a la lucha contra la inflación y el paro, objetivos éstos asumidos por toda nuestra Sociedad.

III

La elaboración del presente proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 1983, está condicionada por la inercia inevitable y la urgencia, derivadas ambas por el hecho obligado de haber estado funcionando gran parte del ejercicio presente con los presupuestos prorrogados del año anterior. No obstante, existen, con respecto a los del ejercicio anterior, una serie de novedades encaminadas a conseguir el perfeccionamiento de la institución presupuestaria, tanto en las fases de elaboración como en las de ejecución y control.

Se ha confeccionado desde unas bases profundamente realistas y, por tanto, sin fáciles concesiones a la estética de las cifras, a fin de que la situación financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria resulte siempre perfectamente conocida.

Por razones de las fechas de confección, en estos presupuestos se incluyen por primera vez, a través del articulado y del desarrollo de las distintas Secciones, la política a seguir en las retribuciones del personal al servicio de la Administración Autónoma.

Asimismo, debe destacarse que se adoptan nuevas medidas de gestión presupuestaria tendentes a agilizar la ejecución del presupuesto.

IV

Finalmente, otro aspecto relevante lo constituye en el presente proyecto el tratamiento presupuestario del complejo proceso de transferencias de servicios desde la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Cuando se elaboraron los presupuestos para el ejercicio anterior, se dotaron en los mismos solamente cifras globales conocidas a través del proceso negociador pero sin plasmarse en Reales Decretos publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

La elaboración de estos presupuestos se realiza, como es sabido, con aquellos ya publicados, por lo que se han podido desglosar las dotaciones presupuestarias de los distintos servicios transferidos en base a los mismos. Ello permitirá un seguimiento correcto de todo el proceso en sus aspectos financieros, poniéndose de manifiesto tanto la bondad de las cifras como los complejos procesos administrativos actualmente existentes, puesto que los recursos necesarios a nuestra Comunidad Autónoma para el desenvolvimiento de los servicios transferidos no vienen percibiéndose en las cuantías y con la prontitud deseables.

DE LOS CREDITOS Y SU FINANCIACION

Artículo 1. *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*—Se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el ejercicio económico de 1983, integrados por:

Uno.—El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo estado de gastos se conceden los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de diez mil setecientos catorce millones novecientas veintisiete mil (10.714.927.000) pesetas, y las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de diez mil setecientos catorce millones novecientas veintisiete mil (10.714.927.000) pesetas.

Dos.—El Presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», en el que se relacionan los conceptos expresados por un importe de doscientos cincuenta y ocho millones setecientos sesenta mil quinientas noventa y ocho (258.760.598) pesetas, como créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, y doscientos cincuenta y ocho millones setecientos sesenta mil quinientas noventa y ocho (258.760.598) pesetas, en concepto de estimaciones de los derechos económicos a liquidar.

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Art. 2. *Retribuciones del personal.*

1. Las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria experimentarán durante el año 1983 un aumento porcentual igual al señalado en la Ley de Presupuestos del Estado para 1983.

2. Para la distribución del aumento señalado en el apartado anterior se seguirán idénticos criterios a los establecidos en la Ley de Presupuestos del Estado para 1983 y en las disposiciones que los desarrollen.

3. Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo e implantación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 3. *Plantillas.*—Durante el ejercicio de 1983, el Consejo de Gobierno elaborará las plantillas orgánicas y presupuestarias de todos los servicios dependientes de la Comunidad Autónoma, las cuales constituirán la base, en materia de personal, para la formación del proyecto de Presupuestos Generales para 1984.

DE LOS CREDITOS DE INVERSIONES

Art. 4. *Contratación directa de inversiones.*—El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1983 con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Cantabria» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda, Economía, Comercio y Presupuestos, de la Asamblea Regional de Cantabria, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Art. 5. *Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversión por el Consejo de Gobierno.*—La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 10 millones, requiere la aprobación por el Consejo de Gobierno.

Se autoriza a los Organos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado para la contratación de las obras de hasta 10 millones de pesetas, si bien el plazo para presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Art. 6. *Avales.*

1. Durante el ejercicio de 1983 la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan.

2. Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas Empresas radicadas en Cantabria. Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 5 por 100 de la cantidad global autorizada.

3. Se establece el límite global de avales a conceder en la suma de 50 millones de pesetas.

4. Los avales prestados por la Diputación Regional de Cantabria devengarán a su favor la comisión que para cada operación se determine.

5. Los avales serán concedidos por el Consejo de Gobierno y autorizados por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, al que corresponderá la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación, rentabilidad y solvencia de los deudores.

6. De los avales concedidos por el Consejo de Gobierno se informará trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

Art. 7. *Operaciones de crédito.*

1. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para formalizar, en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todas las operaciones de crédito que figuren en el estado de ingresos.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno para emitir Deuda Pública Amortizable de la Diputación Regional de Cantabria, en el supuesto de que no pudieran formalizarse algunas de las operaciones de crédito a que se refiere el apartado anterior, hasta el límite de 1.000 millones de pesetas, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

Art. 8. *Operaciones de Tesorería.*—El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá autorizar operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería.

DE LA GESTION DEL PRESUPUESTO

Art. 9. *Tasas y exacciones parafiscales.*

1. Durante el ejercicio de 1983, el Consejo de Gobierno podrá elevar los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a los servicios transferidos por la Administración del Estado, en la misma cuantía que para los de dicha Administración Estatal venga autorizada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

2. Los precios de los servicios que se vienen prestando en los distintos Centros procedentes de la Administración transferida podrán ser variados por el Consejo de Gobierno en la cuantía necesaria para mantener el nivel de prestación de tales servicios, en función de los respectivos costes de funcionamiento.

Art. 10. *Créditos ampliables.*—Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se detallan a continuación:

1. Los créditos correspondientes a competencias y servicios transferidos por la Administración del Estado, en la medida en que la transferencia efectiva de recursos a esta Diputación Regional sea superior a la cuantía consignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Los destinos a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal con derecho a su percibo, así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio, establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Regional.

c) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retrasos en la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengán impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales o transferencias que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos. La dotación de los créditos a que se refiere este apartado es estimativa y su disponibilidad se regulará y quedará supeditada a la cifra real de ingresos por cada una de las tasas, exacciones parafiscales o disposición que las regule.

f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

3. En la Sección 6, los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a su cargo.

4. En la Sección 9, los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

5. Los créditos destinados a anticipos a funcionarios, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

6. En la Sección 10, los que se destinen al pago de intereses, amortización del principal y otros gastos. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1983.

Art. 11. Redistribución de créditos.—Los titulares de las respectivas Consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas entre las distintas partidas de un mismo concepto presupuestario, previa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Art. 12. Transferencias de créditos.—Podrán autorizarse, dentro del estado de gastos de los presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

1. Las que afecten a dos o más Secciones dentro de las operaciones corrientes.

2. Las que dentro de un mismo Servicio transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

3. Las que afecten a dos o más Servicios, en operaciones referidas exclusivamente a transferencias de servicios.

4. Las que sean necesarias entre los créditos de las distintas Consejerías y por el artículo de Fondo de Compensación Interterritorial.

b) Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

1. Las que resulten necesarias como consecuencia de la distribución que acuerde el Consejo de Gobierno de los créditos para incrementos de retribuciones.

2. Las que resulten necesarias como consecuencia de la distribución que acuerde el Consejo de Gobierno del Fondo de Acción Coyuntural.

3. Las que, dentro de un mismo Servicio, transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de las respectivas inversiones en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

4. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos 6 y 7 de diferentes Servicios en los presupuestos de las Secciones, 3, 4 y 5.

Art. 13. Remanentes.

1. Los créditos para gastos que al último día de la ampliación del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por resolución del Consejo de Economía, Hacienda y Comercio, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que por causas justificadas no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital.

c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

d) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 15 de esta Ley.

2. Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y en los supuestos de los apartados a) y b) de dicho párrafo, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso.

3. Los remanentes de los créditos consignados en los Presupuestos Generales de 1982, en la Sección 1, destinados a financiar la reconstrucción del edificio de San Rafael para la sede de la Asamblea Regional de Cantabria, podrán ser incorporados a los Presupuestos Generales vigentes en cada ejercicio hasta el 31 de diciembre de 1985.

Art. 14. Normas para la agilización de las modificaciones presupuestarias.—Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención General y en relación con el presupuesto de sus Secciones respectivas, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias.

1) Las que afecten a todos los conceptos del capítulo 2 dentro de un mismo servicio.

2) Las que afecten a créditos de los capítulos 6 y 7, dentro de un mismo servicio.

B) Generación de créditos.

En los supuestos contemplados en el artículo 15, apartado a) y b), de esta Ley.

C) Incorporaciones de crédito.

En los supuestos contemplados en el artículo 13, apartados 1 a), c) y d), de esta Ley.

Art. 15. Generación de créditos.—Podrán generar créditos en los estados de gastos de los presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones.

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

c) Prestaciones de servicio.

d) Reembolso de préstamos.

Art. 16. Subvenciones.—Los perceptores de cualquier tipo de subvenciones, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, vendrán obligados a justificar documentalmente, con arreglo a las normas que dicte la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, la aplicación o inversión de los fondos recibidos.

Art. 17. Expedición de órdenes de pago.—No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos Jefes de Servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

Art. 18. Ordenación de pagos.—El Consejo de Economía, Hacienda y Comercio queda facultado para ordenar todos los pagos que se deriven de los presentes presupuestos. Asimismo, podrá realizar la ordenación del gasto en aquellos casos en que ésta deba realizarse simultáneamente a la del pago.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La preparación y adjudicación de los contratos de compra-venta de mobiliario, material y equipos de oficina y de los demás bienes que se determinen por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio con destino a la Comunidad Autónoma de Cantabria es competencia del Servicio de Contratación y Compras.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán bajo los principios de publicidad y concurrencia y con criterios de eficacia en la gestión y economía en el gasto y tendrán la consideración de contratos privados de la Administración.

Durante el mes de septiembre de cada año se remitirán al Servicio de Contratación y Compras, por parte de cada Consejería, las propuestas de contratación de servicios periódicos de vigencia anual, a fin de que se proceda a la convocatoria de los correspondientes concursos y se proponga la adjudicación definitiva de los mismos antes del primero de enero de cada año. Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros que se proponen adjudicar durante el año, con indicación de características y presupuestos aproximados, a fin de planificar y coordinar su ejecución y conseguir una mayor uniformidad y economía.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para la habilitación de créditos destinados a la cobertura de los gastos ocasionados o que se ocasionen por las catastróficas inundaciones recientemente padecidas por Cantabria, dentro del estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1983.

Para cumplimentar esta autorización podrán realizarse las transferencias de créditos que se estimen oportunas por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, entre los distintos capítulos, Servicios y Secciones del estado de Gastos de tales Presupuestos.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio se anticipen los fondos precisos con los que hacer frente a los gastos que por necesidades urgentes hayan de afrontarse.

Todos los gastos originados tendrán las aplicaciones presupuestarias siguientes: 08.00.613, «Obras e instalaciones a realizar con motivo de las inundaciones de agosto de 1983», en lo que se refiere a inversiones reales a efectuar; 08.00.751, «Subvencio-

nes a entes territoriales con motivo de las inundaciones de agosto de 1983»; 06.00.771, «Subvenciones a Empresas con motivo de las inundaciones de agosto de 1983»; 06.00.781, «Subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro con motivo de las inundaciones de agosto de 1983».

Del uso de la autorización contenida en esta disposición adicional se dará cuenta mensualmente a la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se apruebe una Ley que regule las finanzas públicas de Cantabria, se aplicarán con carácter supletorio:

- a) La Ley 11/1977 (Ley General Presupuestaria).
- b) La Ley 198/1963, de 28 de diciembre (Ley de Bases de Contratos del Estado).
- c) La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.
- d) Ley y Reglamento de Patrimonio del Estado.
- e) Decreto 923/1965, de 8 de abril (Texto articulado de Contratos del Estado).
- f) Reglamento General de Recaudación de 1 de noviembre de 1969.
- g) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

Segunda.—Continúan vigentes los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley de 4 de octubre de 1982, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, incluso con la habilitación de nuevos conceptos, siempre que tengan como motivo:

- a) Reformas administrativas.
- b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma o cesión de Tributos.
- c) Cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Comunidad Autónoma.

Segunda.—Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. Caso de que en dicho presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el presupuesto para 1983, o de que habiéndolo resultase insuficiente, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio determinará el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

La Consejería citada dará cuenta del uso que haya realizado de la autorización contenida en el párrafo anterior a la Comisión de Hacienda, Economía, Comercio y Presupuestos de la Asamblea Regional de Cantabria.

Tercera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 15 de octubre de 1983.—El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, José Antonio Rodríguez Martínez.

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 19, extraordinario, de fecha 18 de octubre de 1983.)

CASTILLA-LA MANCHA

1787 *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1983, del Servicio Provincial de Industria de Ciudad Real, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A.T.-52.254 incoado en este Servicio Provincial, a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en Madrid-20, calle de Capitán Haya, 53, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 15 KV de 92 metros de longitud y centro transformador intemperie de 160 KVA, en Socuéllamos.

Este Servicio Provincial, en cumplimiento del Real Decreto 2569/1982, de los Decretos 2617 y 2619/1986, de 20 de octubre, y demás disposiciones sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto autorizar la instalación descrita y aprobar

el proyecto de ejecución de la misma, así como declarar su utilidad pública.

Ciudad Real, 29 de noviembre de 1983.—El Ingeniero-Jefe de los Servicios, Andrés Cañadas García.—17.100-C.

1788 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1983, del Servicio Provincial de Industria de Ciudad Real, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A.T.-52.209 incoado en este Servicio Provincial, a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en Madrid-20, calle de Capitán Haya, 53, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro transformador intemperie de 160 KVA, en Santa Cruz de los Cañamos, zona Norte.

Este Servicio Provincial, en cumplimiento del Real Decreto 2569/1982, de los Decretos 2617 y 2619/1986, de 20 de octubre, y demás disposiciones sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto autorizar la instalación descrita y aprobar el proyecto de ejecución de la misma, así como declarar su utilidad pública.

Ciudad Real, 30 de noviembre de 1983.—El Ingeniero Jefe de los Servicios, Andrés Cañadas García.—17.102-C.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

1789 *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Territorial, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública y para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1986, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1986, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1988, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Territorial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 KV, con conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados LA-30, aisladores de vidrio ESA número 1.503, en cadenas de dos y tres elementos y apoyos de hormigón armado con crucetas tipo bóveda y otros metálicos de celosía con entronque en la línea de UESA «Hospital-Villoria» y 704 metros de longitud, cruzando la línea a 45 KV de UESA; línea a 45 KV de Rente, línea telegráfica del Estado, línea telefónica de la CTNE, la carretera provincial de Rionegro a la de León a Caboalles por el kilómetro 80/200, caminos de acceso al pueblo, finalizando en un centro de transformación de tipo intemperie, con pórtico de hormigón armado y transformador trifásico de 180 KVA, tensiones 15 KV/380-220 V, que se instalará en la localidad de Veguellina de Orbigo (León).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1986, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1986, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2619/1986, de 20 de octubre.

León, 25 de noviembre de 1983.—El Delegado territorial, José Luis Calvo de Celis.—17.112-C.